



ASUNTO: SE INTERPONE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

IMPLICADO: ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA EN CAMPECHE.

CONDUCTAS: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

LIC. ANGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, en mi calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, personalidad que acredito con el primer testimonio de la escritura pública número cincuenta y ocho, de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Notaria Pública Titular de la Notaría número Uno del Estado de Campeche, mismo que acompaño a este documento. Asimismo, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en 2ª privada de Guadalupe 30 Fraccionamiento Guadalupe, Barrio Guadalupe, C.P. 24010, de esta ciudad de Campeche, Campeche. Se identifica como correo electrónico legalcampmc@gmail.com y teléfono celular 981 736 9159; así mismo autorizando para imponerse en autos a los Licenciados en Derecho Gaspar Daniel Alemañ Ortiz, Salma Belén Maza Aceves, Hugo Ariel Herrera Villanueva y/o Adrián Aarón López Linares. Ahora bien, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Vengo por medio del presente escrito, a presentar denuncia de hechos, en vía de procedimiento especial sancionador en contra de **ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA EN CAMPECHE**. Lo anterior, por la comisión de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, por haber generado y divulgado expresiones en la red social denominada Facebook, por medio de la cuenta denominada: "**Erick Reyes**", que tienen como objeto difamar, calumniar e injuriar. Esto, con la intención de descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública.

A continuación, se fija la Base constitucional, legal y reglamentaria en la que se funda la presente queja:

- Artículos 1, párrafo tercero y quinto, 4, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículos 5, 6, 20 bis, 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Artículos 4, 34, 63, 83, 85, 209, 278, 601, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 615 Bis, 615 Ter, 615 Quárter y 616, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- Artículos 2, fracciones I y II; 3, fracción II; 4, fracción II; 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado De Campeche,

Sentado lo anterior, se exponen los siguientes:

HECHOS

1. El 26 de septiembre de 2021, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, tomó protesta como Presidenta Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche.
2. Es un hecho público y notorio que la presidenta municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, ha desempeñado su función pública de manera profesional y dentro del marco constitucional y legal que regula a la administración pública municipal.
3. El 14 de junio de 2022, a las 14:10 horas, **ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA EN CAMPECHE**, difundió una publicación por medio de la cuenta de Facebook denominada Erick Reyes, la cual contiene las siguientes expresiones:

- La publicación contiene expresiones que **difaman, calumnian, e injurian** a Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, **con el objeto de descalificar su función pública**.
- El artículo 20 Bis, tercer párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres por razón de género, puede ser perpetrada por personas dirigentes partidistas, militantes y simpatizantes de los estos.
- El artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define como conductas que pueden constituir expresiones de violencia política contra las mujeres, **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- El mensaje constituye una difamación, calumnia e injuria, porque se usan las expresiones: **“mentirosa cómplice del prófugo del ex Alcalde”**.

Respecto a la difamación, esta es desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. Asimismo, poner algo en bajo concepto y estima.

Por lo que hace a la calumnia, debe recordarse que significa acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Así como, la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Por su parte, injuriar, consiste en agraviar, ultrajar con obras o palabras. Además, de dañar o menoscabar.

- El artículo 29 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que son responsables del delito cometido, según sea el caso, entre otros, los **Cómplices**, los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para la ejecución del hecho delictivo.

Asimismo, dicho numeral señala que, los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

- La Jurisprudencia 31/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica que la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**
- Al expresarse de Biby Karen Rabelo de la Torre **como mentirosa y cómplice de un prófugo**, se le están atribuyendo responsabilidad penal, de frente a otro posible delito, que es la obstrucción de la justicia, lo cual, es una aseveración falsa, por lo que no tiene base documental, ni jurídica que justifique tales manifestaciones.

Máxime, que la difamación, calumnia e injurias contra una mujer que ejerce la presidencia municipal de San Francisco de Campeche, no encuentran asidero en el debate político o en el ejercicio de la libertad de expresión, información y rendición de cuentas.

Esto, porque las expresiones que se pide sean investigadas, atribuyen falsamente a Biby Karen Rabelo de la Torre, mentir y ser cómplice de otro delito, esto es, se le acusa, por medio de una cuenta de Facebook, de actuar dolosamente para prestar ayuda o auxilio a otro, quien, según la propia publicación, está prófugo, lo que se traduce en la obstrucción de la justicia, lo que también, está tipificado como un delito, todo ello, para la ejecución del hecho delictivo.

- La imputación de conductas, hechos y delitos, a sabiendas de que son falsos, constituyen calumnia, como es el caso, ya que, sin existir mayores elementos en el discurso de odio que profirió ERICK REYES LEÓN, en su cuenta de Facebook contra Biby Karen Rabelo de la Torre, atribuyó ser responsable de delitos cuando no existe prueba alguna de las conductas que reprocha, en razón de que son falsas.

En este sentido, es posible observar que la difusión que se denuncia de **ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA EN CAMPECHE**, es susceptible de configurar una conducta identificada como violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Como sabemos, la era digital está creando rápidamente nuevos espacios y transformando las modalidades de comunicación e interacción; sin embargo, con esta evolución, el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres retoma una nueva vertiente que no puede ser invisibilizada: **la violencia en línea**.

Ahora bien, la expresión **“mentirosa cómplice del prófugo del ex Alcalde”** es muy clara, tratándose de una expresión potencialmente difamatoria, calumniosa y que tiene como finalidad desacreditar la función e imagen pública a mi poderdante, a quien se le atribuye la comisión del delito a sabiendas de su falsedad, acreditándose la real malicia de **ERICK REYES LEÓN**, sin obviar que no se dan pruebas de dichos delitos. Lo que se difunde a través de una publicación en Facebook, perpetrada por un dirigente partidista.

Al respecto, es evidente que el mensaje denunciado, por sí mismo, no abona en nada al debate político y, por el contrario, sus características tienen sustento en la comisión de conductas posiblemente delictivas de carácter penal, las cuales se le atribuyen a una mujer, que desempeña un cargo público de elección popular, por lo que, esta intención dolosa para desacreditar a mi poderdante, lo que se traduce en un mensaje difamatorio y calumnioso, que se califica como violencia política de género.

Después de observar estos elementos, podemos decir que **ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA EN CAMPECHE**, se pretende escudar en una crítica u opinión a través de expresiones, que de forma velada, son evidentemente calumniosas y difamatorias, mismas que materialmente tienen el resultado de desacreditar, de forma dolosa, es decir, con real malicia, la función pública que desempeña mi poderdante, por lo que esta forma de conducirse genera violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos previstos por el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es importante reconocer que el Internet se está utilizando en un entorno más amplio de discriminación y violencia por razón de género, generalizado, estructural y sistémico.

En específico, el concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional; el cual, tiene como objetivo, identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra

acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres.

Así, esta modalidad de violencia en línea contra la mujer puede manifestarse en diversas formas y por diferentes medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips o imágenes editadas con algún programa como Photoshop.

Además, la tecnología permite que la violencia pueda cometerse a distancia, sin contacto físico y más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas.

Esta modalidad de violencia, por sus particularidades, se utiliza para controlar y atacar a las mujeres; mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales respecto a una relación de poder desigual.

Esto, porque como se dijo, ejercer esta modalidad de violencia se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

Esta forma de violencia tiene fuertes impactos tanto físicos como emocionales en la vida de las mujeres, que en muchas ocasiones son minimizados por las autoridades o por el círculo cercano de las víctimas que considera, no son ataques reales al ser realizados en el ámbito virtual.

De ahí que, la violencia en Internet se erija en una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política; que acentúa su perversidad en el mundo digital precisamente por la aparente baja intensidad con la que se da, convirtiéndose en un claro

foco rojo de atención. Esto día a día se “normaliza” y crea un entorno hostil con objeto de intimidar, denigrar y minimizar la participación de las mujeres en los asuntos públicos.

Por otro lado, debemos recordar, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de esta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

En efecto, **este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas**; lo cual, no puede ser permitirlo por las autoridades electorales, ya que, la violencia y abuso en Internet, crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Importa destacar que, las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante.

Además, la naturaleza violenta de estas amenazas a menudo conduce a la autocensura, porque las mujeres pueden decidir suspender, desactivar o suprimir sus cuentas en línea de forma permanente, o abandonar la profesión por completo; lo que se traduce en un ataque directo a la visibilidad de las mujeres y su participación plena en la vida pública, situación que se agrava por el anonimato en el que se escudan o esconden las personas agresoras y esto aumenta el temor a la violencia y da lugar a la sensación de incertidumbre y angustia por parte de las mujeres víctimas.

En este sentido, la Sala Regional Especializada del TEPJF ha sostenido que el discurso de odio que se produce en línea, y en muchas ocasiones a través del anonimato es grave para la democracia; por lo que, es necesario que los órganos jurisdiccionales sepan identificar que los discursos de odio que van dirigidos a incitar a la violencia, promover la discriminación y provocar un daño.

Ahora, si bien, todas las personas estamos expuestas a la violencia en el entorno digital y mediático; las mujeres son afectadas de forma perversa, excesiva y las consecuencias son extremadamente graves al reforzar estereotipos y roles de género asignados históricamente.

Por otro lado, es evidente que el derecho humano a vivir una vida libre de violencia debe ser protegido tanto en el “mundo físico” como en el espacio digital; por ello, en una sociedad claramente desigual no basta la existencia de derechos para acortar las brechas, es necesario aplicarlos y potencializarlos, tenemos que llevarlos a la realidad y lograr una transformación global, **de ahí que la autoridad electoral debe ejercer plenamente sus facultades de investigación a efecto de recabar todo elementos probatorio que permita llegar a sancionar los hechos denunciados por esta vía.**

En las relatadas consideraciones, es dable sostener que las características de las expresiones de ERICK REYES LEÓN, son susceptibles de generar convicción de que se cometió violencia política por razón de género en la modalidad de violencia en línea y/o digital, en perjuicio de mi poderdante, por difundir opiniones que difaman, calumniar e injurian por atribuirse delitos falsos a sabiendas de su falsedad.

En ese cúmulo de ideas, se acreditan los elementos de violencia política de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, que a continuación se describen:

- Existe alusión directa a Biby Karen Rabelo de la Torre, identificándola plenamente.
- Está implícita la referencia a su género y condición de ser mujer, tiene el impacto diferenciado en las mujeres; así como afecta desproporcionalmente a las mujeres en el contexto del proceso electoral que vive el Estado.
- Se le atribuye ser mentirosa y cómplice de un ex alcalde prófugo, conductas tipificadas por el Código Penal del Estado de Campeche, como responsable de delito en complicidad y obstrucción de la justicia, respectivamente, en términos del artículo 29 y 316 de dicha norma.
- Maximiza la exposición de la supuesta comisión de delitos de una mujer que desempeña un cargo de elección popular, sin mayores elementos objetivos que den

sustento jurídico a las afirmaciones, lo que tiene el resultado de desacreditar la imagen y función de Biby Karen Rabelo de la Torre.

- El objeto y resultado de las expresiones, es menoscabar y anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre. Esto, porque se le difama, calumnia e injuria, con real malicia, lo que se traduce en la desacreditación de sus funciones públicas.

A partir de lo anterior, se pide formalmente que este caso sea investigado y resuelto con perspectiva de género, teniendo sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Lorena Cuéllar Cisneros y otro
vs.
Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras
Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución **Política** de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la **Violencia Política** Contra las Mujeres, se concluye que la **violencia política** contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de **violencia**, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue **violencia política** por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de **violencia política** de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de **violencia** de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, el mecanismo para juzgar conforme a lo establecido por la carta magna se encuentra el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que establece los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género.

Para robustecer lo anterior, es aplicable los siguientes criterios:

Tesis aislada P. XX/2015, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 235, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de



desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Tesis aislada 1a. CLX/2015, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 431, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Tesis aislada 1a. LXXIX/2015, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1397, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución

Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO

Solicito de la manera más atenta a la autoridad instructora se sirva dictar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, ya que resulta razonable e idóneo para salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional durante todo el proceso electoral que acontece en el Estado.

Se estima idóneo y pertinente la medida toda vez que la denunciada busca la incitación dirigida a la sociedad la publicar en una red social y difundirla de manera masiva, y tiene por objeto explícito y deliberado dar lugar a actos de discriminación, hostilidad y violencia, que podrían provocar o incluir actos de terrorismo o crímenes atroces en contra de **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

Por ende, esta solicitud se encuentra apegado al siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Rosa Pérez Pérez

vs.

LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas

Tesis X/2017

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencia**; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos

*humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista **violencia política** de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.*

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 645 quarter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y demás que resulten aplicables, tomando como base los mismos actos y hechos que se han denunciado en el cuerpo de este documento, que son precisamente los mismos cuyos efectos se pretende hacer cesar, me permito solicitar a manera de medida cautelar, se ordene a **ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA EN CAMPECHE**, que, en un plazo prudente y dictado bajo el criterio de este órgano electoral, se **RETIRE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA.**

Ello, por contener elementos de constituyen violencia política en contra de mi poderdante por razones de género, por lo que, al aun estando fuera de una contienda electoral, la autoridad electoral está facultada para desahogar el procedimiento especial sancionador.

Por ello, se pide adopte todas las acciones que tenga a su alcance para hacer cesar las conductas denunciadas y de prevalecer este tipo de publicaciones en la escena política, se corre el riesgo de que continúe el daño que causa a mi poderdante y a su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia política electoral, sumado a que la democracia constitucional instituida por la carta magna debe prevalecer sin sesgos discriminatorios o prácticas perversas que minimicen la participación efectiva de las mujeres en electas popularmente.

Se menciona lo anterior toda vez que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para evitar un grave e irreparable daño a la sociedad

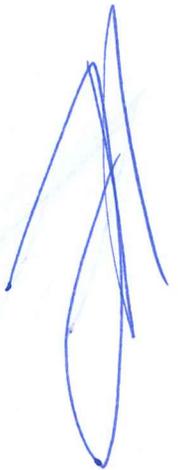
y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo electoral.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, cuya finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/982, que es del tenor literal siguiente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*



Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y la motivación deberá ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Corroborando lo anterior, el siguiente criterio:

*Partido de la Revolución Democrática
VS*

*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015*

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y*

posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Por todo lo antes expuesto, a fin de evitar que se sigan generando la violación política de género, se solicita sea concedida la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de la caricatura identificada plenamente en este escrito de denuncia.

OFICIALÍA ELECTORAL

De conformidad con establecido por los artículos 250 fracción XVII, 282 fracción VIII y 283 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, formalmente se solicita de la manera más atenta, el ejercicio de la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar y dar fe, de actos o hechos de naturaleza electoral, que podrían alterar la equidad en la contienda del presente proceso electoral 2021.

Ahora bien, atendiendo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, solicitamos se certifique de manera urgente los actos y hechos consignados en red social Facebook, toda vez que existe indicios claros de dichas conductas denunciadas en esta queja, por parte del **ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA EN CAMPECHE.**

En consecuencia el Instituto Electoral está obligado a actuar con debida diligencia toda vez, primeramente porque, se trata de una denuncia sobre hechos que pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género y, por otro lado, que es el órgano encargado de vigilar que el proceso electoral se apegue a los principios democráticos consagrados en la carta magna, máxime que de no actuar de forma diligente se corre el peligro de que estos elementos que se estiman pueden configurar violencia política de género, sean destruidos, lo que se traduciría en un daño irreparable de los principios de legalidad, imparcialidad.

Por lo tanto, se solicita de la manera atenta que la autoridad electoral, realice las diligencias de la presente oficialía electoral conforme a lo siguiente:

Primero. Ingrese a la siguiente dirección URL de la red social Facebook, Erick Reyes alojada en

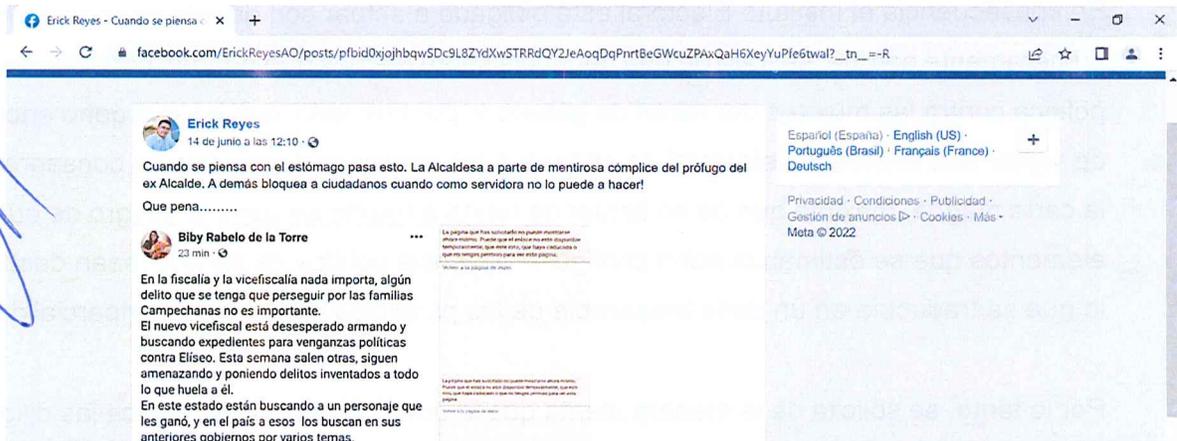
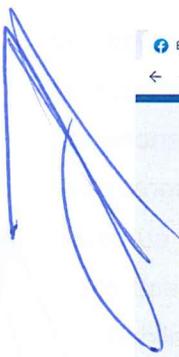
1. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>



Se sirva describir de manera pormenorizada los elementos de esta cuenta.

2. Se sirva describir de manera pormenorizada la publicación alojada en el enlace electrónico, de fecha 14 de junio de 2022, a las 14:10 horas, el cual se ubica en:

https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xjojhbqWSDc9L8ZYdXwSTRdRdQY2JeAqDgPnrtBeGWcuZPAxQaH6XeyYuPfe6twal?_tn_=-R



Segundo. En su calidad de autoridad instructora, para garantizar el cumplimiento de la normatividad electoral, y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, en conjunción del cumplimiento de los principios de exhaustividad y debido proceso, se

considera necesario ordenar de manera, enunciativa mas no limitativa, el desahogo de todas las líneas de investigación que resulten atinentes, a efecto de mejor proveer, para que esta autoridad por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche se sirva requerir:

1. **Requerir a ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA CAMPECHE, que informe quién administra, maneja, genera y difunde sus publicaciones de la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>, además, de qué informe quien generó y difundió la publicación de fecha 14 de junio de 2022, a las 14:10 horas, el cual se ubica en el link https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xjojhbqwSDc9L8ZYdXwS TRRdQY2JeAogDqPnrtBeGWcuZPAXQaH6XeyYuPfe6twal?_tn=-R**
2. **Requerir a ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA CAMPECHE, que informe si tiene alguna prueba objetiva que sustente que Biby Karen Rabelo de la Torre es mentirosa y cómplice de un ex alcalde prófugo, debiendo allegarla al procedimiento.**

En este sentido, se estima que el instituto electoral local cuenta con una obligación constitucional y legal que le obliga a desplegar una investigación exhaustiva e idónea para allegarse de todos los elementos que llevan al tribunal a resolver el fondo de este procedimiento y fincar la responsabilidad del denunciado.

No omitiendo manifestar, que solicito que, de todas las actuaciones realizadas, sean mediante la videograbación de las diligencias, para que permita el posterior análisis de las circunstancias descritas en la oficialía electoral, como resultado de la presente oficialía electoral.

Se concluye que se encuentra debidamente fundada y motivada la presente oficialía electoral, por lo tanto, es procedente que el instituto electoral que representa acceda a su debida diligencia.

PRUEBAS

1. Documental pública, consistente en la oficialía electoral que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la cual se solicita en el presente documento el cual se adjunta la publicación, imágenes y comentarios, contenido en la siguiente dirección URL de la red social denominada Facebook <https://www.facebook.com/ErickReyesAO> , además, https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xjojhbqwSDc9L8ZYdXwSTRRdQY2JeAoqDqPnrtBeGWcuZPAxQaH6XeyYuPfe6twal?_tn=-R

Los resultados de la oficialía electoral que se realice, misma que se ofrece como prueba, la relaciono con todos los hechos y consideraciones de derecho de este escrito de queja o denuncia y solicito sea agregada al expediente que se forme con motivo de la misma.

2. Prueba técnica, consistente en la información contenida en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>
- https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xjojhbqwSDc9L8ZYdXwSTRRdQY2JeAoqDqPnrtBeGWcuZPAxQaH6XeyYuPfe6twal?_tn=-R

De igual forma, se aportan como pruebas técnicas las imágenes cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la presente queja o denuncia. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y consideraciones de derecho de este escrito de queja o denuncia.

Por lo expuesto y fundado, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, atenta y respetuosamente le pido se sirva:

1. Tenerme en los términos del presente escrito, presentando formal queja o denuncia, solicitud de investigación, instauración del procedimiento especial sancionador, y la posterior aplicación de las sanciones que resulten procedentes, lo cual deberá desahogarse con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

2. Desahogar todas las líneas de investigación que permitan llegar a la verdad de los hechos denunciados y su origen.

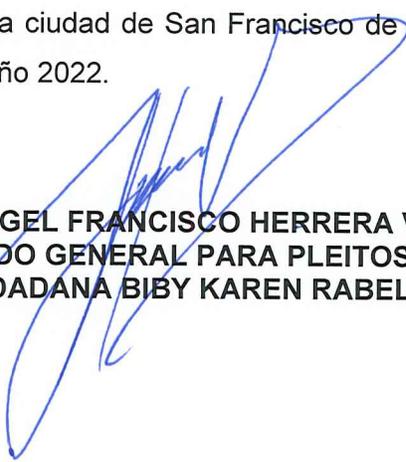
3. Dictar las medidas de protección pertinentes a efecto de cesar cualquier acto que pueda configurar un daño irreparable en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Asimismo, como tutela preventiva ordenar al ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA CAMPECHE, se abstenga de publicar o exponer de manera pública expresiones, manifestaciones o propaganda que pueda generar a mi poderdante un daño irreparable de impacto psicológico, emocional o que pueda atentar contra mi seguridad.

4. Que se inscriba al infractor de Violencia política contra las mujeres por razones de género, en la lista de infractores del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

5. Que se de vista a la fiscalía especializada en delitos electorales de la Fiscalía General de la República, por la posible comisión del Delito Electoral denominado Violencia Política contra las mujeres por razones de género, previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales. Lo anterior, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales que instituye el deber de denunciar cuando un servidor público se entera de la posible comisión de un delito como en el caso que aquí se denuncia, el cual puede ser resuelto por la vía penal, administrativa y electoral.

Protesto lo necesario, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 28 días del mes de junio del año 2022.



**LIC. ANGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA
APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS
DE LA CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**